

## Datos del Expediente

**Carátula:** PIAZZA GABRIELA LIZ C/ CHEVROLET S.A. AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC.

**Fecha inicio:** 14/03/2024

**N° de Receptoría:** JU - 4261 - 2021

**N° de Expediente:** JU - 4261 - 2021

**Estado:** En Letra - Para Consentir

### Pasos procesales:

Fecha: 06/08/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 06/08/2024 13:00:25 - SENTENCIA DEFINITIVA

### REFERENCIAS

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20229212606@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20235695872@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27281546959@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27347378505@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 06/08/2024 13:00:25 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 06/08/2024 13:17:50 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 06/08/2024 13:21:59 - DI PIETRO Natalia Paola - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

**Sentido de la Sentencia** CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Fecha de Libramiento:** 06/08/2024 13:41:35

**Fecha de Notificación** 09/08/2024 00:00:00

**Notificado por** Di Pietro Natalia Paola

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** 52BA91F4

**Fecha y Hora Registro** 06/08/2024 13:32:07

**Número Registro Electrónico** 116

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Di Pietro Natalia Paola

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

### Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%06Jè1è'-6%/Š

224200170007132205

Expte. n°: JU-4261-2021 PIAZZA GABRIELA LIZ C/ CHEVROLET S.A. AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-4261-2021 caratulada: "PIAZZA GABRIELA LIZ C/ CHEVROLET S.A. AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 11/12/2023 la Sra. Jueza de grado hizo lugar a la demanda promovida por Gabriela Lis Piazza contra Chevrolet S.A. de Ahorro para fines determinados y Forte Car S.A., a abonar a la accionante los siguientes importes: \$9.857.900 en concepto de reintegro de las sumas dadas en pago por la unidad a adquirir en el plan; \$ 1.200.000 en concepto de daño moral y \$ 3.000.000 por daño punitivo, ello así con mas sus intereses y costas del proceso.-

Para así resolver luego de encuadrar el contrato de ahorro previo dentro del marco de la ley de defensa del consumidor, desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Forte Car S.A. sosteniendo que dada la conexidad contractual existente entre las codemandada el incumplimiento de Chevrolet S.A. de Ahorro para fines determinados repercute en la agencia codemandada, quien debe responder en forma solidaria con aquella.-

Por su parte, luego de valorar la prueba producida tuvo por acreditado que la accionante cumplió íntegramente con las obligaciones contractualmente asumidas, mientras que la accionada Chevrolet S.A. de Ahorro para fines determinado habría incumplido su obligación de restituir las sumas que le correspondían por el cierre del grupo, no habiendo acreditado el ofrecimiento efectivo de dicha suma, incumpliendo de esta forma con el deber de información que como proveedor tiene a su cargo.-

Una vez acreditado el incumplimiento de la accionada, ordenó a las demandadas a restituir el valor de la unidad adquirida, actualizado a la fecha del dictado de la sentencia, al que determinó en base al precio publicado en la página web de la marca fabricante del vehículo, ordenando asimismo resarcir el daño moral ocasionado a la actora y fijando una sanción por daño punitivo, con más los intereses correspondientes.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por todas las partes en fecha 14/12/2023 y 15/12/2023.-

Elevadas las actuaciones funda su recurso en primer término la codemandada Forte Car S.A., mediante la presentación realizada en fecha 25/03/2024.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término a señalar la incorrecta interpretación de la relación contractual existente entre las partes, sosteniendo que su parte es un tercero ajeno al contrato celebrado entre la accionante y la codemandada, siendo su parte un mero facilitador de la contratación, razón por la cual entiende la excepción de falta de legitimación pasiva debe ser receptada.-

Prosigue su crítica señalando que la sentenciante de grado a partir de una incorrecta aplicación de los principios del derecho de consumidor tuvo por acreditado que su parte incumplió el deber de información, valorando a tal fin una carta documento que no fuera dirigida a su parte. Por tal razón, es que considera que en todo caso debe tenerse por acreditado que el perjuicio a la accionante ha sido producido por la codemandada, tercero por el que la demandada no debe responder tal como surge de la última parte del art. 40 de la ley 24.240.-

En subsidio impugna los importes resarcitorios receptados, comenzando por la reparación del valor del vehículo cuya entrega nunca estuviera a su cargo, argumento que hace extensivo al daño moral también receptado, cuya existencia tampoco estima acreditada en el marco de una relación contractual en donde su demostración estima debe ser valorada con criterio estricto.-

Por su parte señala la improcedencia del daño punitivo receptado sosteniendo que en autos no ha existido de su parte obrar doloso ni negligente que justifique la aplicación de dicha sanción, la que asimismo entiende resulta injustificadamente elevada.-

Finaliza su ataque recursivo solicitando la revocación de la costas a su cargo, entendiendo que las mismas deben ser soportadas por Chevrolet S.A. de ahorro para fines determinados.-

En fecha 3/04/2024 funda su recurso el letrado apoderado de Chevrolet S.A. de ahorro para fines determinados, quien sostiene la revocación del decisorio para lo cual comienza por efectuar una extensa y genérica introducción del sistema de ahorro previo que en su esencia es el autofinanciamiento, que estima ha sido desestabilizado por el pronunciamiento apelado.-

En esta dirección señala que conforme a los términos contractuales, el importe a reintegrar al actor debía ser determinado a la fecha del cierre de grupo es decir al 09/08/2019, por un valor que a dicha fecha ascendía a la suma de \$538.900.-

En segundo término se agravia del monto receptado en concepto de daño moral el que estima no ha sido acreditado con los recaudos que el marco contractual requiere y que en todo caso debe ser reducido.-

También postula la revocación del daño punitivo al considerar que se trata de una figura extraña al derecho continental que propicia reclamos desmedidos, y cuya procedencia en el caso de autos no se encuentra justificada por un obrar indebido de su parte, debiendo cuanto menos reducirse el importe receptado.-

La accionante funda su recurso en la presentación realizada en fecha 5/04/2024 en donde postula la insuficiencia de los montos receptados en concepto de daño moral, poniendo de resalto el sufrimiento que su parte padeciera luego de pagar íntegramente el plan de ahorro suscripto hace mas de 12 años, en donde tuviera que soportar el destrato de los demandados por un prolongado período de tiempo lo que motivara la promoción de las presentes actuaciones.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios las mismas son recíprocamente resistidas mediante las réplicas presentadas en fecha 16/04/2024 (Forte Car S.A.), 22/04/2024 (accionante), con lo que una vez evacuada la vista corrida al Sr. Fical general mediante la presentación realizada el día 6/05/2024, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.-En tal labor, comenzaré por recordar que la C.S.J.N. ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que tampoco tiene el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos 274:113; 280:3201; 144:611), paso a ocuparme de las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto, inclinándome por los medios probatorios que produzcan mayor convicción. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes.-

III.- Preciado ello, y en procura de un mejor orden metodológico resulta oportuno iniciar por recordar que conforme a los términos en que quedara trabada la litis se encuentra fuera de discusión que la aquí accionante celebró con la Chevrolet S.A. de ahorro para fines determinados un plan de ahorro en miras de la adquisición de un automóvil modelo Chevrolet Onix Joy Plus, en el cual la codemandada Forte Car S.A. interviniera como promotor de dicho vínculo.-

Tampoco se encuentra controvertido que la aquí accionante cumplió con el pago de las 84 cuotas del plan siendo el vencimiento de la última en el mes de Junio del año 2.019.-

Asimismo, las partes son contestes en que ante el cierre del grupo, Chevrolet S.A. de ahorro para fines determinados estaba obligada a liquidar el grupo y reintegrar los haberes a los suscriptores conforme al mecanismo previsto en la cláusula 23 plan de ahorro adjuntada por el perito contador Fernández en su informe del 21/06/2023, obligación que a la fecha no ha sido cumplida.-

Llegado a este punto, es dable resaltar que la sentenciante de grado resaltó que Chevrolet S.A. de ahorro para fines determinados en ningún momento acreditó que haya notificado a la accionante que tenía a su disposición las sumas correspondientes, afirmación que no ha sido rebatido en forma concreta por la condenada recurrente, por lo que mal podría tenerse por configurado un estado de mora por parte de la aquí accionante.-

A partir de lo hasta aquí expuesto, resulta indudable que la accionada Chevrolet S.A. de ahorro para fines determinado, no sólo incumplió su deber de información, sino que lo que es incluso más grave, ha incumplido con la obligación contractualmente asumida de reintegrar los

haberes correspondientes a la aquí accionante lo que impone la confirmación de la responsabilidad resuelta en su contra (conf. arts. 730, 886 y ccdtes del C.C.C.).-

IV.- Que una vez confirmada la responsabilidad de Chevrolet S.A. de ahorro para fines determinados, habré de ocuparme del recurso de la codemandada Forte Car S.A., en cuanto postula la improcedencia de la condena dictada en su contra basada en su condición de tercero ajeno a la relación contractual, y la ausencia de incumplimiento contractual imputable a su parte, argumento a través del cual postula el rechazo de la demanda entablada en su contra como así también de los distintos rubros receptados.-

Con dicho norte, adelanto que el recurso de la codemandada Forte Car S.A. ronda la deserción, al no haber impugnado en forma concreta y razonada el argumento central de su condena expuesto por la Sra. Jueza a quo al rechazar la falta de legitimación pasiva, que no es otro más que la indudable conexidad contractual existente entre las codemandadas entre sí y la accionante y la codemandada Chevrolet S.A. de ahorro para fines determinados, supuesto en el que precisamente se exceptúa el principio general de relatividad de los efectos de los contratos, por el que los contratos solo producen efectos obligacionales para las partes y no frente a terceros (conf. arts. 1.021, 1.022, 1.073, 1.074 y 1.075 del C.C.C.).-

En efecto, y tal como lo reconoce la Forte Car S.A. la misma promocionaba la contratación de los planes de ahorros de Chevrolet SA. de ahorro para fines determinados, pudiendo asimismo ser designada como agencia para la entrega del vehículo con lo que queda evidenciala la conexidad existente entre el vínculo contractual existente entre la concesionaria y el administrador del plan, y entre éste último con el suscriptor.-

Encuadrada así la cuestión, cabe recordar que éste Tribunal tiene resuelto ante la misma demandada que: *"...Pasando a la responsabilidad in solidum de la concesionaria, se ha dicho (Barreiro, Rafael F. "Prácticas abusivas recurrentes en el sistema de ahorro previo para la adquisición de automotores. sobre la prevención y disuasión" La Ley 2019-C , 218) que "entre quienes participaron en la negociación frente a la adherente, que actúan con distintos grados de influencia en el contexto contractual y obtienen disímiles beneficios económicos, se justificó con diferentes argumentaciones. En una posición se decidió que el interés de las partes y la "causa-fin" tenida en miras al contratar se alzan como el centro de unión de toda la operatoria, permitiendo atribuirles obligaciones concretas a los diferentes integrantes del sistema, más allá de su posición en el negocio. Es un fenómeno conocido en el mundo de los negocios como "conexidad contractual", que adquiere relevancia para interpretar los grupos de contratos donde existe una finalidad supracontractual que inspira su celebración. Por ese motivo, el deslinde de la responsabilidad de las partes de cada uno de los negocios jurídicos debe apreciarse con estrictez, pues el incumplimiento de las obligaciones contractuales no se agota en sus efectos bilaterales, sino que puede repercutir en todo el sistema. De allí que se sostenga que la responsabilidad alcanza a todo aquel que se beneficia con el negocio, y no solamente a quien entabla una relación directa con el consumidor. Y la consecuencia de tal conclusión es que estos sujetos -en tanto participan de una misma actividad organizada- deben asumir una responsabilidad de carácter "solidario" Es que, "en definitiva, la pretendida desvinculación total entre la administradora y la concesionaria desconoce el fenómeno de la conexidad contractual ya*

que es innegable la vigencia del elemento de base causal o teleológica que la conexidad reclama, vale decir, la mediación de un necesario nexo funcional, un propósito legal, que no se agota ni puede ser cumplido a través de un vínculo negocial singular, sino que lo trasciende, involucrando uno o más contratos" Esta modalidad de contratación se encuentra contenida dentro de las previsiones del art. 1º de la ley 24.240, pues su finalidad es permitir la adquisición de cosas para uso o consumo del adquirente o de su grupo familiar o social Con base en esa consideración, y conforme con el art. 40, ninguno de los integrantes de la cadena de comercialización puede liberarse de responsabilidad invocando el hecho de otro u otros. Solo es factible que se desligue de la responsabilidad que legalmente le es atribuida con relación al daño si demuestra que su causa le ha sido ajena, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder".

En este sentido la CNCom. Sala A in re "Cossio García Nelson c/ Plan Ovalo S.A. de Ahorro para fines determinados y otros s/ ordinario" 30/12/2020 Cita: MJ-JU-M-130372-AR|MJJ130372|MJJ130372 expresó: "Respecto del vínculo fabricante concesionaria-plan de ahorro, corresponde aplicar aquí la teoría de los contratos conexos que tiende a dar una respuesta adecuada al fenómeno de la contratación grupal; de contratos que, entrelazados en un conjunto jurídico-económico, persiguen lo que se ha dado en llamar 'una misma prestación esencial', un 'todo' contractual para un mismo y único negocio.

La teoría de los 'contratos conexos' se refiere a 'uniones de contratos' en los que los objetivos se alcanzan, no ya mediante un contrato, sino a través de varias vinculaciones forjadas estratégicamente en función de un negocio o en redes que forman sistemas, lo cual presupone la necesidad de una noción de 'finalidad económica supra contractual', cuyo principio vector está constituido por la unidad del complejo negocial.

Debe tenerse en claro que la conexidad (vinculación, relación o colegiación) implica un compartir los efectos, tanto positivos como negativos, y apunta a negocios de mayor complejidad, posibilitados por una serie de contratos relacionados entre sí. De allí que la 'descomposición formal' de la operación realizada no excluye la íntima relación entre los contratos: éstos están, en consecuencia, unidos en un sistema, al existir, se reitera, una 'causa fin' o 'finalidad económico-social' que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión o ligamento.

Dentro de los objetivos buscados en el sistema aparece el 'interés' como elemento de conexidad, mas no como interés de un titular individual, sino del grupo de sujetos que interviene en el negocio: es el interés en el funcionamiento del sistema.

Cabe señalar, respecto de la responsabilidad del plan de ahorro, la concesionaria y la fabricante frente al adquirente de un rodado, que es destinatario final de la unidad fabricada y que lo ha recibido en una cadena de comercialización, que el damnificado tiene una acción contractual contra todos las codemandadas antes señaladas, con fundamento, básicamente, en que las modalidades de fabricación y comercialización de los productos conforman una estructura contractual plurilateral integrada por una sucesión de contratos de compraventa, generalmente de adhesión, cuyo objetivo es que éstos lleguen al consumidor.

*En materia de responsabilidad, debe repararse en la existencia de una 'cadena de contratos de compraventa que comienza en el fabricante y termina en el' adquirente 'por entender que la colocación o salida de las mercaderías, tiene un fin unitario que priva de autonomía a los contratos intermedios "*

*El ensanchamiento de la responsabilidad contractual posibilita que el adquirente pueda demandar al fabricante, al plan de ahorro y a la concesionaria con quien contrató, con base en lo que pueden denominarse los deberes del tráfico que vinculan a éstos, mediante la realización de ventas encadenadas que darían lugar a obligaciones contractuales de protección, asumidas frente a terceros, tal como lo prevé el art. 40 LDC."*

*El mismo tribunal en autos " Diaz Sandra Elizabeth c/ Alra S.A. y otro s/ ordinario" 14/12/2017 Cita: MJ-JU-M-114082-AR|MJJ114082 |MJJ114082 había expresado "Toda vez que - se reitera- la concesionaria, en su calidad de vendedora del plan de ahorro, resulta solidariamente responsable ante el consumidor por el eventual incumplimiento del contrato del plan de ahorro (arg. art. 40 LDC), queda sellada la suerte adversa de su planteo"*

*Aún no compartiendo la extensión de responsabilidad a la concesionaria bajo ese precepto la Sala D de la misma Cámara en autos "Callone Ezequiel Edelmar c/ Novo Auto S.A. y otro s/ ordinario" 22/10/2019 Cita: MJ-JU-M-122138-AR|MJJ122138|MJJ122138, por mayoría entendía que el concesionario de automotores actúa como representante del administrador del plan de ahorro previo y es responsable frente al adquirente por la falta de entrega del vehículo, ya que si bien la concesionaria no reviste el carácter de contratante directo con el consumidor, como intermediaria en estos sistemas destinados a la colocación de planes de ahorro y a la entrega de los rodados por cuenta de la sociedad administradora constituye un nexo insoslayable entre ambas partes, participando de esa actividad y compartiendo un mismo interés económico, toda vez que la concesionaria es el vehículo que utiliza la empresa de ahorro para ofertar sus productos. De ello obtiene una evidente ventaja asociativa, ya que de lo contrario vendería en forma autónoma..(art. 53 ley citada)..." Expte. n°: JU-7320-2018 "Rossi Georgina DAniela c/ Fortecar S.A. de Junín s/ Daños y Perjuicios", L.S.n° 62, Nro de Orden 79 del 16/04/21).-"*

Tampoco habrá de prosperar el planteo de exoneración basado en el obrar de un tercero por el que no debe responder, por cuanto aún cuando se pudiera considerar aplicable al caso de autos el régimen de solidaridad reglado por el art. 40 de la L.D.C., lo cierto es que en dicho ámbito se requiere que la presencia de un obrar interruptivo de un tercero ajeno a la cadena de comercialización, careciendo la administradora del plan de ahorro de dicha calidad.-

Insisto, ésta exigente sólo se configura cuando se trata del hecho de alguien ajeno a la cadena de comercialización, pues no es posible sustentarla en el obrar de alguno de los participantes en ella (conf. Juan M. Farina, "Defensa del consumidor y del usuario", pág. 476; Carlos A. Hernández y Sandra A. Frustagli, "Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada. Directores: Picasso y Vásquez Ferreyra", Tomo I, págs. 514/517; este Tribunal en Expte. N°: JU-632-2012 Ledesma Ruben Dario y otro c/ Peugeot Citroen Argentina S.A.y otro s/Daños y perj.", L.S. 57, nro. de orden 79, del 24/5/16, Expte. n°: JU-8636-2015 "Pedemonte Gustavo Sebastián c/ Mastercard Mercosur Inc.. y Otros s/ Daños y Perjuicios" del 16/09/21).-"

Por las razones expuestas, es que habré de desestimar los agravios planteados por la codemandada Forte Car S.A. tendientes al rechazo de la demanda entablada en su contra y de los distintos rubros basados en su condición de tercera ajena al contrato de plan de ahorro, ello así, sin perjuicio de las acciones de regreso que la misma eventualmente pueda intentar.-

V.- Pasando a la revisión de los distintos rubros resarcitorios y punitivos, habré de comenzar por el monto a restituir, que fuera estimado por la sentenciante de grado en la suma de \$9.857.900, en base al valor del vehículo objeto del plan de ahorro actualizado a la fecha del dictado de sentencia.-

Con dicho norte, resulta oportuno señalar que Chevrolet S.A. de ahorro para fines determinados al contestar la demanda (ver presentación del 6/10/2022) se limitó a señalar que la actora tenía a su disposición la suma de \$1.654.901,85 sin especificar consignar o al menos depositar dicho importe, señalando que la actora debía gestionar su cobro en su página web.-

Por su parte, al fundar el recurso de apelación, sin brindar mayores explicaciones postula que el importe a abonar a la fecha de cierre del grupo ascendía a la suma de \$538.900.-

Llegado a este punto resulta preciso resaltar que pese a haber ofrecido la condenada la prueba pericial contable tendiente de determinar el importe exacto a restituir, lo cierto es que tal como lo pusiera de resalto el perito contador en su informe presentado en fecha 21/06/2023, la accionada Chevrolet S.A. de ahorro para fines determinados no puso a disposición del perito la documentación pertinente.-

Que dicha situación ha impedido determinar el importe efectivamente adeudado por la accionada (conf. art. 375, 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Ello, queda en claro del responde del punto de pericial actoral n° 5 que a continuación transcribo: "*Determine el especialista a qué monto asciende el mencionado haber neto del grupo de referencia y cuáles son las deducciones a que se refieren los incisos 3 y 4 del artículo 19 del contrato de adhesión cuyo número de solicitud es 00646979; Adjunto PDF obtenido de la página de Plan Chevrolet. Respondiendo al punto, **no es claro que determina la deducción de un 2 a 4% del total. Este perito interpreta que depende de cuántos suscriptores se dan de baja del plan.***" (sic. el resaltado en negrita me pertenece).-

A lo antes expuesto es dable señalar que la información tomada de la página web de la accionada por el perito informante carece de los efectos probatorios propios de los libros que la misma debe llevar y que debió aportar al proceso en miras de dilucidar la extensión del importe a resarcir, resultando inadmisibles que pese a tratarse de un hecho controvertido, pueda determinarse por dicha vía (conf. art. 375, 384, y ccdtes. del C.P.C.C. y art. 53 de la Ley 24.240).-

Que ante dicha situación bien ha hecho la sentenciante de grado en valorar el incumplimiento de la accionada de aportar la documentación que tenía a su disposición en su contra, estimando el monto a restituir en base al monto del vehículo adquirido por resultar el parámetro más objetivo en miras de dilucidar dicho importe (conf. arts. 165, 375 del C.P.C.C. y art. 53 de la ley 24.240).-



También considero acertada la estimación efectuada por la Sra. Jueza a quo a valores vigentes al momento del dictado de la sentencia, ante la insuficiencia de las tasas de interés de mercado -tanto activa como pasiva- para preservar el valor adquisitivo del dinero que la accionada debió restituir a mediados del año 2.019.-

En relación a este punto resulta ineludible analizar el cambio de doctrina legal recientemente sentado por el Superior Provincial en la causa causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", en fecha 17/04/2024, pronunciamiento cuyo seguimiento no solo resulta obligatorio para éste Tribunal, sino que también encuentro ajustado a la situación económica existente en nuestro país, la que impone la adopción de sistemas de actualización de las obligaciones dinerarias a fin de evitar que el proceso inflacionario, afecte irremediablemente la equidad y equilibrio que todo pronunciamiento judicial debe procurar restablecer.-

Paso a reseñar sucintamente los apartados que estimo más relevantes del voto del Dr. Soria en el precedente en cuestión:

*"...El núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561). La interpretación judicial vigente preconiza agregar al capital histórico un interés moratorio a la tasa pasiva digital más alta del Banco Provincia. Este mecanismo se completa con la inadmisión de toda alternativa de repotenciación, incluyendo el tramo dinerario de las deudas de valor.*

*En tales condiciones, el ceñido esquema que impone la ley antes citada, en más de un supuesto facilita la licuación del capital adeudado y provee soluciones alejadas de los intereses económicos en presencia. Ello explica que haya proliferado un conjunto de regulaciones de distinta índole y jerarquía que, eludiendo o exceptuada la prohibición legal, han consagrado mecanismos de ajuste o indexación, de modo puntual o sectorial...*

*... La Corte federal ha resuelto que "[l]as leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566)" (Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. de 6-V-2014, considerando 6).*

*En esa ocasión puso de resalto que "ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas".*

*De allí que se comprenda que, en estos casos, el alto tribunal se haya planteado si una determinada norma legal "pudo haber devenido -con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas contraria a la función que la Constitución le encomienda..." (Fallos 338:721, "Anadon", sent. de 20-VIII2015)...*

*...El corolario de todo lo expuesto es inequívoco: el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y conchs., Const. nac.)..." (sic.)-*

Conforme a lo hasta aquí y siguiendo la doctrina legal del Superior Provincial es que habré de declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias (arts. 1, 17, 18, 28 y conchs., Const. nac.), ello así ante la evidente insuficiencia de la tasas bancarias (pasivas y activas) frente al proceso inflacionario, de la que da cuenta el Dr. Soria al fundar su voto en el precedente "Barrios", en donde se evidencia que las tasas pasivas y activas del Banco de la Provincia de Buenos Aires del año 2.023 oscilaron entre el 100,06% y el 101,86%; frente al 211,52% del Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC para el mismo período.-

Lo antes expuesto deja en evidencia la insuficiencia de la tasa activa pactada en el plan de ahorro suscripto por las partes, la que de adoptarse indudablemente afectaría tanto el principio de reparación integral como así también el derecho de propiedad de la accionante (conf. art. 1.740 del C.C.C. y arts. arts. 17, 28 y ccdtes. de la C.N. ).-

En relación es dable señalar siguiendo al Superior Provincial que: *"...En este estado de cosas, la doctrina legal del Tribunal ha devenido inadecuada en cuanto mantiene como única respuesta el reconocimiento de los intereses calculados a la tasa pasiva sobre el capital de origen. Debe ser revisada, juntamente con la revisión de la aplicabilidad a ultranza de la regla del nominalismo. El bloqueo que surge del art. 7 de la ley 23.928, reformado por la ley 25.561, hace mella en el equilibrio de las prestaciones y conduce a la merma de su virtualidad regulatoria, así como a su ineficacia para orientar las expectativas de los agentes económicos. En tales circunstancias, el criterio vigente entra en crisis...."*

*...Por cuanto se refiere a las obligaciones de valor, cabe precisar que, al margen de lo que pudiere surgir de algún régimen especial, para aquel tipo de deudas es aplicable la doctrina legal establecida en los precedentes "Vera" y "Nidera" (C. 120.536 y C. 121.134), ya mencionados. A los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, corresponde en principio mantener el criterio o parámetro de referencia para la determinación del valor actual de lo debido, establecido o adoptado por el órgano jurisdiccional de la instancia pertinente. La suma resultante podrá, a partir de allí, ajustarse por índices conforme a los términos de la presente sentencia en función de las circunstancias del caso...*

*...Una vez determinado de la manera antes señalada el justiprecio actual del daño o de la prestación, al expresarlos en la condena dineraria podrá, a partir de allí, ser de aplicación el mecanismo de actualización que surge de la presente sentencia, cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida...."* (S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024).-

Precisado ello, cabe señalar que, si bien es cierto que la parte accionante no introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, también lo es que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios", el Dr. Hitters sostuvo que el control de constitucionalidad y convencionalidad puede hacerse de oficio, en tanto que el Dr. Pettigiani expuso que los tribunales de justicia tienen la potestad de abordar, aún de oficio, la cuestión atinente a la constitucionalidad o razonabilidad de una norma.-

A lo antes expuesto es dable agregar que dicha solución coincide en lo sustancial con el criterio adoptado por la C.S.J.N. en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 5 de marzo de 2024, en donde resolvió que: *"...frente a la actual jurisprudencia de esta Corte, según la cual el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335:2333; 337:179; 337:1403; 343:345), no resulta exigible una expresa petición de la parte interesada..."* .-

Por tal razón es que habré de propiciar la confirmación del decisorio en revisión en cuanto estimó la obligación de reintegro en la suma de \$9.857.900.-

VI.- Que la Sra. Jueza de grado receptó el daño moral en la suma de \$1.200.000, importe que es reputado insuficiente por la accionante, ante el malestar sufrido como consecuencia del trato vergonzante e indigno por parte de la accionada e improcedente por las condenadas quienes sostienen que la accionante no logró acreditar la existencia del perjuicio en cuestión con los recaudos que el ámbito contractual requiere.-

En tal labor habré de iniciar por desestimar los planteos de los demandados relativos a la falta de acreditación del daño moral, por cuanto considero que el incumplimiento de la demandada en el caso de autos, genera la lógica presunción de padecimiento anímico sufrido por la accionante; quien, en su débil posición de consumidor y pese a haber cumplido íntegramente con las prestaciones a su cargo, vio postergado el reconocimiento de su legítimo derecho durante tres años, viéndose en la necesidad de promover la demanda en curso, con las consiguientes preocupaciones y sufrimientos, cuya reparación ha sido correctamente estimada por la sentenciante de grado en la suma de \$1.200.000 cuya confirmación habré de propiciar (arts. 1, 2, 5, 40 y ccdtes. de la ley 24.240 y 1741 y ccdtes. del C.C.C.)-

VII. Finalizado el análisis de los rubros resarcitorios la sentenciante de grado luego de valorar la gravedad de la conducta desplegada por los proveedores receptó el daño punitivo reclamado en la suma de \$3.000.000 en favor de la accionante importe que es considerado improcedente al considerar que no ha mediado una conducta maliciosa que la justifique y en su caso desmedido por los condenados.-

En miras de revisar el rubro, es dable comenzar por recordar siguiendo a Vítolo que si bien el instituto tuvo su origen en el siglo XII en Inglaterra, fue en Estados Unidos en donde el concepto alcanzó mayor desarrollo, siendo el precedente "Grimshaw vs. Ford Motor co." del año

1.981, el más representativo: "Se trataba del accidente sufrido por una modelo de automóvil producido por la fábrica demandada -el "Ford pinto"-, que al incendiarse provocó severas quemaduras a una niña que se encontraba en su interior; luego se comprobó que dicho vehículo tenía una grave deficiencia en su construcción en la ubicación del tanque de combustible, que lo hacía propenso a explotar e incendiarse en caso de ser embestido desde atrás a una cierta velocidad y, lo que era más grave, aparentemente la fábrica había tenido conocimiento de ello, después de lanzado el producto al mercado y que, no obstante ello, había decidido no rescatar las miles de unidades vendidas por razones de economía. En efecto, los fabricantes habían estimado que -teniendo en cuenta las estadísticas de accidentes y de las víctimas potenciales- les saldría más barato indemnizar a las dos o tres víctimas posibles por año que realizar las reparaciones pertinentes en los vehículos ya en circulación. En este caso el tribunal atribuyó al fabricante haber incurrido en un consciente menosprecio por la seguridad pública y lo condenó a pagar U\$S 2.800.000 por daños compensatorios y más de U\$S125.0000.000 en concepto de daños punitivos..." ("Defensa del Consumidor y del Usuario", págs. 173/4).-

En nuestro derecho, el daño punitivo ha sido receptado por el art. 52 bis de la L.D.C., a partir del cual la doctrina nacional ha ido conceptualizando el instituto señalando que: "*...Estos daños han sido definidos como aquellos otorgados... para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y para desalentar esa conducta en el futuro. Se trata en otras palabras, de un plus que se concede al perjudicado, que excede el monto de la indemnización que corresponde según la naturaleza y el alcance de los daños...*" (Farina, "Defensa del consumidor y del usuario", pág. 566).-

A ello cabe agregar que: "*...existe un consenso generalizado de que el instituto de los daños punitivos parte de la premisa de que -frente a determinadas circunstancias- la mera reparación del perjuicio puede resultar insuficiente para dismantelar los efectos de ciertos ilícitos, en particular cuando quien daña a otro infringiendo el ordenamiento jurídico lo hace deliberadamente con el propósito de obtener un rédito o beneficio de tal proceder, o al menos despliega una conducta con un grave menosprecio para los derechos de terceros, con una negligencia o descuido craso...*" (Vítolo, "Defensa del consumidor y del Usuario", pág. 172/3).-

Por su parte, resulta oportuno recordar que si bien es cierto que existe un importante debate doctrinario en torno a la constitucionalidad del instituto (ver Vítolo, "Defensa del Consumidor y del Usuario", págs. 181 y sgtes.), considero que el mismo no configura una sanción de naturaleza penal, sino una multa o sanción disuasiva de naturaleza civil, que posee una finalidad netamente preventiva y disuasiva respecto de la producción de futuros daños, y por tanto resulta acorde a los postulados receptados por el nuevo C.C.C., por lo que no encuentro sustento alguno en el planteo de inconstitucionalidad efectuado por las demandas (doctr. arts. 9, 10, 11, 14, 1.708, 1.710, 1.713, 1.714, 1.715 y ccdtes. del C.C.C. y arts. 14, 18, 28, 42 y ccdtes. de la C.N.).-

Llegado a este punto, y tomando en consideración la importancia del incumplimiento por parte de la demandada Chevrolet S.A. de ahorro para fines determinados, quien a más de 5 años del cierre del grupo aún no ha cancelado la obligación a su cargo, imponiendo a la accionante la iniciación del presente en miras del reconocimiento efectivo de su derecho, me

llevan al convencimiento de la existencia de un incumplimiento deliverado, injustificado y de una gravedad que justifican la procedencia del daño punitivo fijado, en miras de desalentar la reiteración de tales comportamientos.-

Distinta es la situación de la codemandada Forte Car S.A., la que se limitara a comercializar el producto, sin que exista elementos probatorio alguno del que se desprenda un comportamiento negligente o doloso que justifique su sanción, razón por la que considero debe ser liberada de la condena al pago del daño punitivo (conf. art. 52 bis de la ley 24.240), solución ésta que ya ha sido adoptada por éste Tribunal en anteriores pronunciamientos (ver Expte. n°: JU-7320-2018, L.S. n° 62, Nro. de Orden 79, del 16/04/2021).-

En cuanto a la extensión de la sanción, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento, es que estimo razonable la extensión del daño punitivo en revisión, por lo que habré de propiciar su confirmación (conf art. 52 bis de la ley 24240.).-

VIII.- En cuanto la planteo efectuado por Forte Car S.A. tendiente a que las costas del proceso sean impuestas íntegramente a cargo Chevrolet S.A. de ahorro para fines determinados, considero que dada su condición de vencida en autos, no existen razones que justifiquen apartarse del criterio objetivo de la derrota, ello así, sin perjuicio de la posibilidad de intentar la repetición de lo abonado en dicho concepto por la vía correspondiente (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

#### **TAL ES MI VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

#### **A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

**I.- CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con excepción de la condena a abonar el daño punitivo respecto de la codemandada Forte Car S.A., la que es dejada sin efecto, con costas de Alzada a cargo de las demandadas quienes en lo sustancial han resultado vencidas (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

**II.- DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

#### **ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

**I.- CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con excepción de la condena a abonar el daño punitivo respecto de la codemandada Forte Car S.A., la que es dejada sin efecto, con costas de Alzada a cargo de las demandadas quienes en lo sustancial han resultado vencidas (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

**II.- DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario  
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel  
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola  
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE  
APELACIÓN

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^